

CUADRO 1

RENTAS CEDULARES. PROCEDIMIENTO DE DEPURACIÓN.

Renta y forma de depuración	Rentas de Trabajo. Ver nota 1.	Rentas de capital	Pensiones	Rentas no laborales. Ver nota 2.
Total ingresos				
Menos ingresos no constitutivos de renta	Aplica	Aplica	Aplica	Aplica
Menos costos y gastos	No aplica	Aplica	No aplica	Aplica
Renta Líquida Cедular				
Pérdida cedular.	No aplica	Aplica	No aplica	Aplica
Renta exentas y deducciones	Con limitante	Con limitante	Renta exenta del numeral 5 del art. 206.	Con limitante
Renta gravable				
	Deducciones +	Rentas exentas y		

Limitantes:	rentas exentas no pueden exceder del 40% de la renta líquida, sin exceder de 5.040 uvt. (\$160.569.000 para 2017). Ver parágrafos 1 y 2 de los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 del Decreto 2250/2017.	deducciones sin exceder del 10% de la renta líquida. Ver parágrafos 1 y 2 de los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 del Decreto 2250/2017.	Rentas exentas del numeral 5 hasta 1.000 uvt mensuales. \$ 31.859.000 mensual para 2017.	Rentas exentas y deducciones sin exceder del 10% de la renta líquida. Ver parágrafos 1 y 2 de los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 del Decreto 2250/2017.
--------------------	---	---	--	--

Nota 1. Adicionalmente clasifican en esta cédula los honorarios percibidos por la persona **natural residente** que ha contratado o vinculado por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos dentro del mismo período gravable a dos (2) o más trabajadores con contratistas asociados a la actividad. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

Se clasifican en esta cédula los ingresos obtenidos por la persona natural cuando no se cumpla con la definición de compensación por servicios personales, contenida en el artículo 1.2.1.20.3 del decreto 2250 de diciembre 29 de 2017.

Decreto 2250/2017. Artículo 1.2.1.20.3. *Definiciones.* Para efectos de la clasificación de las rentas cedulares se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Compensación por servicios personales: Se considera compensación por servicios personales toda actividad, labor o trabajo prestado directamente por una persona natural, que genere una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.

Cuando la persona natural cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones, no se considerará que la actividad, labor o trabajo, corresponde a una compensación de servicios personales:

1. Incurrir en costos y gastos necesarios para la prestación de tales servicios, de conformidad con el artículo 107 del Estatuto Tributario.
2. Desarrollar su actividad con criterios empresariales y comerciales teniendo en cuenta lo normalmente acostumbrado en su respectiva actividad, tales como: asunción de pérdidas

monetarias que resulten de la prestación del servicio, asunción de responsabilidades ante terceros por errores o fallas en la prestación del servicio.

3. Contratar o vincular a dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad generadora de renta, por un término igual o superior a noventa (90) días continuos o discontinuos durante el período gravable. El término aquí señalado deberá ser cumplido como mínimo respecto de dos (2) trabajadores o contratistas.

Parágrafo. Para efectos de la definición de compensación por servicios personales de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta los honorarios, en la medida que a estos ingresos se les aplicará lo previsto en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 1.2.1.20.2., de este Decreto.

Nota 2: las pérdidas agropecuarias, sólo se pueden deducir dentro los cinco años siguientes las personas naturales y sucesiones ilíquidas que lleven libros de contabilidad de rentas de igual naturaleza. Ver art. 150 del E.T que no fue modificado por la reforma. El artículo 330 habla de compensar, mientras que el artículo 150 contempla el término deducción. **Ver parágrafo 1 del artículo 95 del E.T. Artículo 57 Ley. El decreto 2250 de 2017, no aclara este punto.**